



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 124-2015-MPMC-J/A

Juanjui, 18 de marzo de 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES - JUANJUI, que suscribe:

VISTOS; La solicitud de pago de sueldo (Expediente N° 1932), presentada por Paulo Santiago Pinchi Tafur, la Opinión Legal N° 58-2015-MPMC-SM/OAL, del 16 de marzo de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás recaudos; y,

CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicante al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, la jurisprudencia interpretativa o de efecto normativo, entre otros;

Que, mediante solicitud tramite Exp. N° 1932, de fecha 23 de febrero de 2015, el Sr. Paulo Santiago Pinchi Tafur, solicita el pago de sueldo de alcalde encargado, de cinco (5) meses y quince (15) días, más los beneficios sociales y bonificación por aguinaldo navideño, descontando las dietas como regidor municipal que se le ha pagado;

Que, mediante Resolución N° 3752-C-2014-JNE, de fecha Lima, 16 de diciembre de 2014, el Jurado Nacional de Elecciones, convocó a Paulo Santiago Pinchi Tafur, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín (...);

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante Decreto Legislativo N° 276), señala respecto de los funcionarios de confianza lo siguiente:

"Artículo 2°.- No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. "(Resaltado agregado):





Que, el artículo 4° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante el Reglamento), establece respecto de los funcionarios de confianza lo siguiente:

"Artículo 4°.- Considerase funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes Públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley."

De otro lado, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público (en adelante la Ley), en su Artículo 4° señala lo siguiente:

"Artículo 4°.- Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

El Funcionario Público puede ser:

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.*
- b) De nombramiento y remoción regulados.*
- c) De libre nombramiento y remoción*

2 Empleado de confianza.- El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento. (...)"

Que, en relación a los beneficios, es pertinente señalar que el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 establece entre otros derechos de los servidores públicos de carrera, los siguientes:

- "(...) c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley;*
- d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos;*
- e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento; (...)"*

Adicionalmente, el artículo 43 de la mencionada norma, dispone que, "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)"

De otro lado, respecto a los subsidios por fallecimiento y por sepelio, el Reglamento señala:

"Artículo 144°.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres. dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.



Artículo 145°.- *El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.*"

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que el artículo 142° del mencionado Reglamento establece que los programas de bienestar social (entre los cuales se encuentran los subsidios antes indicados) están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda;

Por su parte, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 refiere que son beneficios de los funcionarios y servidores la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad; y la Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece como una de sus funciones, opinar sobre las materias de su competencia;

Que, el Art. 24° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala: "En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza: 1. El Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, 2. A los regidores, los suplentes, respetando la procedencia establecida en su propia lista electoral (...);

Que, el artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM precisa sobre el encargo lo siguiente: "Artículo 82.- *El encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el periodo presupuestal*";

Asimismo, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que: "(...) los encargos de puesto o de funciones autorizados mediante Resolución del Titular del Pliego y que exceden de un mes, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo. Pero el pago del encargo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se establecerá en la planilla única de pagos un rubro denominado "Encargatura", siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Resolución del Titular del Pliego.
- b) No puede ser menor de treinta (30) días.
- c) El cargo debe estar previsto en el CAP y presupuestada la plaza en el PAP, al 31 de diciembre de 1990.
- d) Plaza vacante para el caso de encargos de puesto.





e) Para el caso de encargo de funciones, el titular de la plaza debe encontrarse ausente fuera de la entidad por licencia o comisión de servicio y autorizado por Resolución expresa del titular.

No procede reemplazar a titulares que permanecen en la entidad por razones de servicio.

f) La percepción de la diferencia por encargo de puesto o funciones queda sin efecto al culminar la encargatura".

Ahora bien, veamos el fondo del asunto, está relacionado a la encargatura que presupone las condiciones siguientes: a) Temporalidad; b) Excepcionalidad; c) Es fundamentado; d) Debe ser compatible con niveles de carrera superiores al del servidor; e) Debe efectuarse teniendo en consideración la formación, capacitación y experiencia del servidor, según su grupo y nivel de carrera; f) En ningún caso debe exceder el periodo presupuestal; y g) Solo procede en ausencia del titular;



En este sentido, la encargatura está prevista en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 como una modalidad temporal y excepcional de desplazamiento de personal, que consiste en atribuir a un servidor el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles superiores de carrera;



Que, de lo señalado precedentemente se puede advertir que los encargos de puestos o funciones, generan el derecho a percibir temporalmente (mientras dure la encargatura) la diferencia entre la remuneración del servidor encargado y la remuneración de la plaza materia del encargo;

Sin embargo, la norma condiciona la entrega del diferencial remunerativo a que la encargatura exceda de 30 días, de ahí que precise que el pago de dicho diferencial se hace efectivo en el segundo mes de encargatura, por lo que si el encargo es por un periodo inferior, el servidor no tendría derecho de percibir el mencionado diferencial. Atendiendo a lo indicado, consideramos que cuando la norma expresa que la encargatura debe exceder de 30 días para tener derecho a percibir el diferencial remunerativo, debe interpretarse en el sentido que dicho periodo es continuo y no la acumulación de periodos discontinuos, en razón de lo expuesto, se tiene que efectivamente el recurrente estuvo encargado del despacho de la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, desde el 15 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2014, lo que equivale a 5 meses y 15 días, es decir, 165 días;

Finalmente en el régimen de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276), los encargos de puestos o funciones, que excedan de 30 días continuos, generan el derecho a percibir temporalmente la diferencia entre la remuneración del servidor encargado y la remuneración de la plaza materia del encargo;





Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica, **OPINA**: 1. Se debe declarar procedente la solicitud de pago de sueldo y beneficios sociales interpuesta por Paulo Santiago Pinchi Tafur, en virtud de la Resolución N° 3752-C-2014-JNE, de fecha Lima, 16 de diciembre de 2014;

Que, siendo así, por las consideraciones antes anotadas y de conformidad a la normativa invocada, y al amparo de las facultades conferidas al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, por la Ley N° 27972 - Ley Organica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de pago de sueldo y beneficios sociales interpuesta por Paulo Santiago Pinchi Tafur, mediante solicitud tramite Exp. N° 1932, de fecha 23 de febrero de 2015, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

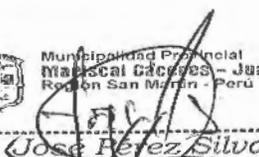
ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Gerencia de Administración, Oficina de Personal y Oficina de Presupuesto, ejecuten las acciones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Dese cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal y Oficina de Presupuesto, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución, en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Municipalidad Provincial
Mariscal Cáceres - Juanjuí
Región San Martín - Perú



José Pérez Silva
D.N.I. 1048262
ALCALDE

